CVE-DOGC-B-26310019-2026

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

Ley 15/2026, de 6 de noviembre, de actualización de la legislación con relación a los términos empleados para referirse a las personas con discapacidad

El presidente de la Generalitat de Catalunya

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat. De acuerdo con lo anterior promulgo la siguiente

LEY

Preámbulo

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, sirve de marco a la legislación sobre discapacidad de todos los países que se han adherido a la misma. Dicha convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008 en todos los países que la habían ratificado y da apoyo al uso del término *persona con discapacidad*, que es el más aceptado internacionalmente.

Además, el artículo 8 prescribe la adopción de medidas para sensibilizar a la sociedad respecto a la situación de las personas con discapacidad y promover la toma de conciencia de sus aportaciones, y para luchar contra los estereotipos y prejuicios que las afectan. Una sociedad igualitaria y respetuosa con los derechos y la dignidad de todo el mundo requiere que las referencias a todos los tipos de personas se hagan con un lenguaje adecuado, que no discrimine a las personas con discapacidad.

En esta línea, recientemente se ha reformado el artículo 49 de la Constitución española para sustituir la expresión *disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos por personas con discapacidad*, y adaptarla, así, a la terminología internacional.

En cuanto a Cataluña, el artículo 40.5 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que consta en el capítulo V de los principios rectores, dispone que los poderes públicos deben garantizar la protección jurídica de las personas con discapacidad, debiendo promover su integración social, económica y laboral. De ahí la necesidad de que las normas jurídicas sean ejemplares a la hora de dar una imagen objetiva y precisa de las personas con discapacidad, lo que implica el uso de un lenguaje respetuoso y riguroso. Un ejemplo de adaptación del lenguaje ya lo encontramos en la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, que sustituía las antiguas denominaciones como *disminuido o minusválido* por *persona con discapacidad*. Y hay que decir que en el ámbito de la Administración de la Generalitat se trabaja en este objetivo desde el año 2021, cuando se elaboró la *Guia de llenguatge inclusiu en el tractament de persones amb discapacitat*.

Ahora bien, a pesar de estas mejoras para promover el uso de un lenguaje adecuado e inclusivo en el tratamiento de las personas con discapacidad, en la legislación catalana vigente aún encontramos puntualmente ejemplos de expresiones como las mencionadas, que con el tiempo han cobrado un sentido peyorativo e incluso ofensivo y no se adecuan, por lo tanto, en absoluto, a las recomendaciones internacionales. Es por todo ello que se hace imprescindible aprobar la presente ley de modificación con el fin de actualizar la terminología obsoleta de las normas con rango de ley que contienen referencias a la discapacidad, y también expresiones que son imprecisas o inadecuadas, como el caso de *discapacidad psíquica*, que se sustituye por *discapacidad intelectual*, y de *discapacidad mental*, que se modifica por *discapacidad psicosocial*. Se ha revisado, asimismo, el uso de la expresión *diversidad funcional*, para evitar que se emplee como un eufemismo que invisibiliza a las personas con discapacidad. En algunos contextos, también se ha tenido en cuenta el término *pluridiscapacidad*, que hace referencia a la concurrencia interrelacionada de dos o más discapacidades, como es el caso de las personas con parálisis cerebral.

En cuanto al término *discapacidad psicosocial*, cabe concretar que proviene de los desarrollos posteriores a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y principalmente lo propusieron activistas que

CVE-DOGC-B-26310019-2026

defienden los derechos y movimientos en primera persona para reivindicar que, en su atención, la sociedad tenga una mirada más centrada en el entorno social y no tanto en la afectación individual. El origen de este tipo de discapacidad es una disfunción causada por un problema de salud mental, a diferencia de otras discapacidades, como la física, sensorial o intelectual. Algunos trastornos mentales graves, tales como determinados casos de depresión mayor, el trastorno bipolar y la esquizofrenia, entre otros, pueden ir asociados a una discapacidad psicosocial.

La presente ley se estructura en veinticuatro capítulos, uno para cada ley que se modifica, y dos disposiciones finales.

Capítulo I. Modificación de la Ley 11/2022, de 29 de diciembre, de mejoramiento urbano, ambiental y social de los barrios y villas

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Ley 11/2022

Se modifica la letra *d* del artículo 2 de la Ley 11/2022, de 29 de diciembre, de mejoramiento urbano, ambiental y social de los barrios y villas, que queda redactada del siguiente modo:

«d) Erradicar la discriminación por razón de origen o etnia y las de cualquier otro tipo, especialmente la discriminación por edad y la que se ejerce contra las personas con discapacidad y contra las personas en situación de pobreza.»

Capítulo II. Modificación de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación

Artículo 2. Modificación del preámbulo de la Ley 19/2020

Se modifica el párrafo primero del preámbulo de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación, que queda redactado del siguiente modo:

«El objetivo de la Ley de igualdad de trato y no discriminación es establecer los principios y regular las medidas y los procedimientos para garantizar y hacer efectivos el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la protección ante cualquier forma, acto o conducta de discriminación que se dé en el ámbito territorial de aplicación de la presente ley por razón de nacimiento o lugar de nacimiento; procedencia, nacionalidad o pertenencia a una minoría nacional; raza, color de piel o etnia; opinión política o de otra índole; religión, convicciones o ideología; lengua; origen cultural, nacional, étnico o social; situación económica o administrativa, clase social o fortuna; sexo, orientación, identidad sexual y de género o expresión de género; ascendencia; edad; fenotipo, sentido de pertenencia a grupo étnico; enfermedad, estado serológico; discapacidad o diversidad de capacidades funcionales, o por cualquier otra condición, circunstancia o manifestación de la condición humana, real o atribuida. Asimismo, pretende promover la erradicación del racismo y la xenofobia; del antisemitismo, la islamofobia, la arabofobia, la cristianofobia, la judeofobia o el antigitanismo; de la aporofobia y la exclusión social; del capacitismo; de la anormalofobia; del sexismo; de la homofobia o la lesbofobia, la gayfobia, la transfobia, la bifobia, la intersexofobia o la LGBTIfobia, y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.»

Artículo 3. Modificación del artículo 1 de la Ley 19/2020

Se modifica la letra *i* del apartado 3 del artículo 1 de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación, que queda redactada del siguiente modo:

«i) Discapacidad física, sensorial, intelectual o psicosocial, pluridiscapacidad u otros tipos de diversidad de capacidades funcionales o de circunstancias equiparables.»

Artículo 4. Modificación del artículo 4 de la Ley 19/2020

CVE-DOGC-B-26310019-2026

Se modifica la letra *g* del artículo 4 de la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación, que queda redactada del siguiente modo:

«g) Capacitismo: la aversión o la discriminación contra las personas con discapacidad.»

Capítulo III. Modificación de la Ley 12/2020, de 13 de octubre, de la atención pública de la salud bucodental

Artículo 5. Modificación del artículo 8 de la Ley 12/2020

Se modifica el artículo 8 de la Ley 12/2020, de 13 de octubre, de la atención pública de la salud bucodental, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Personas con discapacidad

»Los protocolos deben establecer las disposiciones especiales para tratar específicamente, con las infraestructuras y los profesionales adecuados, cada uno de los casos de las personas con una o varias discapacidades que inciden en su salud bucodental o en el tratamiento de sus enfermedades bucodentales.»

Capítulo IV. Modificación de la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial

Artículo 6. Modificación del preámbulo de la Ley 6/2019

1. Se modifica el párrafo segundo del apartado I del preámbulo de la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial, que queda redactado del siguiente modo:

«Las personas con discapacidad sensorial, ya sea temporal o permanente, son aquellas que tienen o bien una discapacidad o bien un hándicap visual, auditivo o verbal que les limita sus facultades de comunicación expresiva y receptiva. Para subvenir a sus necesidades específicas es conveniente adoptar medidas para conseguir la igualdad de trato y de oportunidades en el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos.»

2. Se modifica el párrafo cuarto del apartado I del preámbulo de la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial, que queda redactado del siguiente modo:

«Se trata, pues, de que en el ámbito del derecho civil una persona con discapacidad sensorial, ya sea temporal o permanente, sea tratada igual que cualquier otra persona que no tenga la capacidad modificada judicialmente, pues el hecho de tener una discapacidad sensorial determinada no debe ser, por sí mismo, una limitación en el momento de realizar determinados actos con eficacia jurídica, como es, en el ámbito de la presente ley, el hecho de otorgar testamento ante notario o el de intervenir en calidad de testigo en el testamento otorgado por otra persona.»

3. Se modifica el párrafo quinto del apartado I del preámbulo de la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial, que queda redactado del siguiente modo:

«El hecho de tener una discapacidad sensorial no es, por sí mismo, un criterio para determinar si una persona es capaz o no para otorgar testamento o para intervenir en calidad de testigo en el acto del otorgamiento de testamento por parte de otra persona. La presente ley elimina, con carácter general, el criterio restrictivo que suponía la pertenencia al colectivo de personas con discapacidad sensorial, ya sea temporal o permanente, y, manteniendo la norma vigente que así lo establece, deja que sea el notario quien, en cada caso y en función de las circunstancias personales del otorgante, valore su capacidad de comprensión y sus habilidades

CVE-DOGC-B-26310019-2026

comunicativas, tenga o no discapacidad sensorial, y sea esta discapacidad temporal o permanente, de conformidad con lo establecido por las disposiciones del Código civil de Cataluña y, de forma supletoria, por la legislación notarial.»

4. Se modifica el párrafo segundo del apartado II del preámbulo de la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial, que queda redactado del siguiente modo:

«Del propio contenido de la presente ley se desprende su adecuación a los principios de buena regulación del artículo 129.1 de la Ley del Estado 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que se concretan en los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, se trata de una norma necesaria para dar cumplimiento al mandato de la Resolución 683/XI, de 25 de mayo de 2017, del Parlamento de Cataluña, y para dotar de seguridad jurídica a las personas con discapacidad sensorial, ya sea temporal o permanente, respecto a sus derechos sucesorios. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, se han modificado estrictamente aquellos preceptos del libro cuarto del Código civil de Cataluña necesarios para equiparar los derechos de las personas con discapacidad con los de las demás personas, y esta modificación se ha llevado a cabo mediante una ley, dado el rango de la norma que se modifica, a fin de que la regulación logre la eficacia y eficiencia pretendidas.»

Capítulo V. Modificación de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres

Artículo 7. Modificación del artículo 47 de la Ley 17/2015

Se modifica el punto 3.º de la letra *a* del artículo 47 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, que queda redactado del siguiente modo:

«3.º Garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres con discapacidad para eliminar discriminaciones sexistas, y posibilitar la expresión y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad a fin de que puedan desarrollar su potencial y sus habilidades en sociedad. Con este fin las administraciones públicas deben adoptar y ejecutar medidas que protejan a las mujeres con discapacidad de cualquier forma de violencia, promover su participación social, garantizar su derecho a la educación, a la cultura y a las actividades de ocio, fomentar en ellas la práctica de actividad física y velar por que los medios de comunicación no difundan de ellas imágenes estereotipadas.»

Capítulo VI. Modificación de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad

Artículo 8. Modificación del artículo 3 de la Ley 13/2014

Se modifica la letra *b* del artículo 3 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que queda redactada del siguiente modo:

«b) *Diseño universal o diseño para todos*: el diseño de entornos, espacios, edificios, servicios, medios de transporte, procesos, productos, aparatos, instrumentos, herramientas, dispositivos y elementos análogos que garantiza que, sin necesidad de adaptaciones, todas las personas puedan acceder a los mismos, en la medida de lo posible, sin excluir la utilización de medios de apoyo, si es preciso, para grupos particulares de personas con discapacidad.»

Artículo 9. Modificación del artículo 21 de la Ley 13/2014

Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas competentes en el ámbito del sistema de transporte público en Cataluña

CVE-DOGC-B-26310019-2026

deben elaborar y mantener actualizado un plan de implantación progresiva de la accesibilidad de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros. Este plan debe fijar las condiciones para llevar a cabo de forma progresiva la sustitución o adaptación que sean necesarias de los vehículos, naves y demás unidades del parque móvil destinado al servicio de transporte público de viajeros; debe definir el calendario de ejecución de las obras necesarias para adaptar los espacios, edificios e infraestructuras a las condiciones de accesibilidad que determina el artículo 19, con las autorizaciones que sean preceptivas de conformidad con la legislación sectorial de aplicación, y debe determinar las medidas a adoptar para dotar al servicio de transporte de las condiciones suficientes para garantizar la igualdad de los usuarios, sin discriminación por motivo de cualquier tipo de discapacidad.»

Artículo 10. Modificación del artículo 27 de la Ley 13/2014

Se modifica el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas deben prever la formación necesaria para que el personal de atención al público de los servicios que ofrecen o que dependen de ellas tenga los conocimientos adecuados para dirigirse y prestar apoyo a las personas con discapacidad.»

Artículo 11. Modificación del artículo 32 de la Ley 13/2014

Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El departamento competente en materia de enseñanza debe garantizar a los alumnos con discapacidad sensorial, ya sea auditiva, ya sea visual, ya sea auditiva y visual a la vez, y también a los alumnos con dificultades graves de lectura o de comprensión, un proceso educativo en las condiciones adecuadas que tenga en cuenta la diversidad de capacidades y permita ajustar el acceso a la comunicación y el currículo a las necesidades de cada caso.»

Artículo 12. Modificación del artículo 56 de la Ley 13/2014

Se modifica el artículo 56 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 56. Información y asesoramiento

»El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad debe facilitar a las personas con discapacidad, agentes sociales y otras personas que lo soliciten asesoramiento e información referente al ámbito de la accesibilidad y la utilización de medios de apoyo y su adecuación a las necesidades específicas.»

Artículo 13. Modificación de la disposición adicional novena de la Ley 13/2014

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las normas legales o reglamentarias que se dicten en adelante, a fin de facilitar su interpretación, aplicación y vinculación con otras normativas, deben utilizar el término *personas con discapacidad* para referirse a las personas que presentan déficits funcionales de carácter físico, sensorial, intelectual o psicosocial que, al interaccionar con distintas barreras, ven limitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas, en congruencia con la definición que establece la letra *d* del artículo 3.»

Capítulo VII. Modificación de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros

CVE-DOGC-B-26310019-2026

Artículo 14. Modificación del artículo 8 de la Ley 34/2010

Se modifica la letra *a* del apartado 6 del artículo 8 de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, que queda redactada del siguiente modo:

«a) Velar por el orden y la seguridad de los participantes y hacer salir a los menores de catorce años que pretendan participar en el espectáculo y a las personas que manifiestamente no cumplan las condiciones físicas para participar, como las personas con discapacidad física o intelectual y las personas en estado de embriaguez o intoxicación por drogas o cualquiera otra sustancia estupefaciente.»

Capítulo VIII. Modificación de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia

Artículo 15. Modificación del artículo 10 de la Ley 14/2010

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los poderes públicos deben introducir la perspectiva de la discapacidad en el desarrollo y la evaluación de las medidas que adoptan en relación con los niños y los adolescentes, de modo que en todas las actuaciones y en todos los programas dirigidos a ellos se tengan en cuenta las distintas maneras en las que funciona su cuerpo y que pueden tener necesidades iguales o específicas.»

Artículo 16. Modificación del artículo 19 de la Ley 14/2010

Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La información general y estadística sobre la situación social de los niños y los adolescentes en Cataluña debe estar a disposición de toda la ciudadanía de Cataluña, como base de las políticas de infancia, y debe asegurarse la desagregación de todos los datos por sexo, edad y discapacidad. Los estudios y los datos sobre el bienestar, las desigualdades y las situaciones de riesgo en Cataluña deben disponerse desagregadamente por territorios.»

Artículo 17. Modificación del artículo 56 de la Ley 14/2010

Se modifica el apartado 3 del artículo 56 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Debe garantizarse que los niños y los adolescentes que tienen una discapacidad física, sensorial o intelectual puedan acceder a los espacios y zonas recreativas públicas y puedan disfrutar de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.»

Artículo 18. Modificación del artículo 104 de la Ley 14/2010

Se modifican las letras *h* e *i* del artículo 104 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que quedan redactadas del siguiente modo:

«h) La asistencia personal para los progenitores, tutores y guardadores con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños y los adolescentes.

»i) La asistencia personal para los niños y los adolescentes con discapacidad que les permita superar la situación de riesgo.»

Artículo 19. Modificación del artículo 131 de la Ley 14/2010

Se modifica el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las

CVE-DOGC-B-26310019-2026

oportunidades en la infancia y la adolescencia, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El acogimiento en una unidad convivencial de acción educativa puede acordarse fundamentalmente respecto de niños o adolescentes con discapacidad, grupos de hermanos y otros en dificultades especiales o con necesidades educativas especiales.»

Capítulo IX. Modificación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado

Artículo 20. Modificación del preámbulo de la Ley 15/2009

Se modifica el párrafo cuarto del preámbulo de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, que queda redactado del siguiente modo:

«La presente ley se inscribe en una corriente europea de actualización de las leyes de mediación. Austria, con la Ley 29/2003, y Bélgica, con la Ley de 21 de febrero de 2005, han promulgado leyes de mediación general; Francia tiene su reforma en la Asamblea Nacional, y otros países están en proceso de adaptación de su legislación. Cataluña también necesita actualizar su legislación. Fundamentalmente los reducidos ámbitos previstos inicialmente para aplicar la Ley han sido un obstáculo para acoger determinados conflictos del círculo más próximo a las personas para las que la mediación se revela muy útil, como los conflictos entre padres e hijos o las disputas familiares por las sucesiones. La utilización de la metodología de la mediación en torno a las familias afectadas por los procesos de discapacidad intelectual o de enfermedades degenerativas que limitan la capacidad de obrar es otro de los campos que justifican la modificación legal.»

Capítulo X. Modificación de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación

Artículo 21. Modificación del artículo 81 de la Ley 12/2009

Se modifica la letra *a* del apartado 3 del artículo 81 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, que queda redactada del siguiente modo:

«a) Los alumnos que tienen necesidades educativas especiales, derivadas de discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales, de trastornos graves de personalidad o de conducta o de enfermedades degenerativas graves.»

Capítulo XI. Modificación de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda

Artículo 22. Modificación del artículo 22 de la Ley 18/2007

Se modifica el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las viviendas de los edificios plurifamiliares de nueva construcción deben permitir a las personas con movilidad reducida su utilización y el desplazamiento por las mismas y deben cumplir las condiciones de accesibilidad y movilidad establecidas por la normativa de habitabilidad. Las nuevas viviendas deben tener un grado de flexibilidad suficiente para que puedan adaptarse sin tener que efectuar obras caras y difíciles de ejecutar, en el caso de que sus ocupantes tengan movilidad reducida.»

Artículo 23. Modificación del artículo 123 de la Ley 18/2007

Se modifica la letra *e* del apartado 1 del artículo 123 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que queda redactada del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26310019-2026

«e) Construir nuevas viviendas sin prever los accesos y la movilidad interior de las personas con movilidad reducida y discapacidad sensorial, de acuerdo con lo que disponen la presente ley y la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación.»

Capítulo XII. Modificación de la Ley 17/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y financieras

Artículo 24. Modificación del preámbulo de la Ley 17/2007

Se modifica el párrafo octavo del preámbulo de la Ley 17/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y financieras, que queda redactado del siguiente modo:

«En el capítulo II, dedicado a la contratación, se modifica la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Esta modificación pretende esencialmente ampliar la reserva social a los encargos de gestión, para fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad y de personas con riesgo de exclusión social.»

Capítulo XIII. Modificación de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales

Artículo 25. Modificación del artículo 7 de la Ley 12/2007

Se modifica la letra *a* del artículo 7 de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, que queda redactada del siguiente modo:

«a) Discapacidad física, sensorial o intelectual.»

Artículo 26. Modificación del artículo 10 de la Ley 12/2007

Se modifica la letra *f* del artículo 10 de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, que queda redactada del siguiente modo:

«f) Disponer de las ayudas y los apoyos necesarios para comprender la información que les sea dada si tienen dificultades derivadas del desconocimiento de la lengua o si tienen alguna discapacidad física, sensorial o intelectual, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y facilitar que puedan participar plenamente en el proceso de información y de toma de decisiones.»

Artículo 27. Modificación de la disposición adicional primera de la Ley 12/2007

Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, que queda redactado del siguiente modo:

«6. La Generalidad debe promover la formación en derechos de las personas con discapacidad para facilitarles la adopción de un modelo de vida independiente.»

Capítulo XIV. Modificación de la Ley 5/2007, de 4 de julio, de medidas fiscales y financieras

Artículo 28. Modificación del artículo 18 de la Ley 5/2007

Se modifica el título del artículo 18 de la Ley 5/2007, de 4 de julio, de medidas fiscales y financieras, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26310019-2026

«Artículo 18. Tipo de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual por personas con discapacidad»

Capítulo XV. Modificación de la Ley 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña

Artículo 29. Modificación del artículo 17 de la Ley 8/2006

Se modifica el artículo 17 de la Ley 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17. Permisos para atender a hijos con discapacidad

»Los progenitores con hijos con discapacidad tienen derecho conjuntamente a permisos de ausencia del puesto de trabajo para poder asistir a reuniones o visitas en los centros educativos especiales o sanitarios donde reciban apoyo. Asimismo, tienen derecho a dos horas de flexibilidad horaria diaria para poder conciliar los horarios de los centros de educación especial o de los otros centros donde el hijo o hija con discapacidad recibe atención.»

Artículo 30. Modificación del artículo 26 de la Ley 8/2006

Se modifica la letra *b* del artículo 26 de la Ley 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Para cuidar de una persona con discapacidad física, sensorial o intelectual que no haga ninguna actividad retribuida, siempre que se tenga su guarda legal.»

Capítulo XVI. Modificación de la Ley 6/2006, de 26 de mayo, de creación de la Agencia Catalana de la Juventud

Artículo 31. Modificación del artículo 5 de la Ley 6/2006

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 6/2006, de 26 de mayo, de creación de la Agencia Catalana de la Juventud, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La Agencia Catalana de la Juventud debe promover la cultura de la paz, la solidaridad, el respeto a la sostenibilidad, la igualdad de oportunidades de los jóvenes con discapacidad y la igualdad entre hombres y mujeres mediante sus programas y en el desarrollo de sus funciones y actividades.»

Capítulo XVII. Modificación de la Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de medidas financieras

Artículo 32. Modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 21/2005

Se modifica la letra *b* del apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 12/2005, de 29 de diciembre, de medidas financieras, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Las que gestionen servicios sociales de atención especializada, en los ámbitos de la familia, la infancia y adolescencia, las personas con discapacidad, la gente de la tercera edad, la inmigración, los toxicómanos y las personas que necesitan apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las personas con problemática derivada de enfermedad mental, las personas afectadas por el VIH o por el sida y las personas víctimas de violencia doméstica.»

CVE-DOGC-B-26310019-2026

Capítulo XVIII. Modificación de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias

Artículo 33. Modificación del artículo 4 de la Ley 18/2003

Se modifica el artículo 4 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Persona en situación de dependencia

»A los efectos de la presente Ley, se entiende por situación de dependencia el estado en que se encuentran las personas que, por motivo de alguna discapacidad física, sensorial, intelectual o psicosocial, necesitan la ayuda de otra persona para llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria.»

Artículo 34. Modificación del artículo 15 de la Ley 18/2003

Se modifica el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactado del siguiente modo:

«2. En el otorgamiento de ayudas en materia de vivienda, el Gobierno debe valorar, de forma preferente, el acceso a la primera vivienda de los jóvenes, de las familias numerosas, de las familias monoparentales y de las familias con personas con discapacidad.»

Artículo 35. Modificación del artículo 17 de la Ley 18/2003

Se modifica la letra *c* del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactada del siguiente modo:

«c) En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas: tipo reducido aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, de jóvenes o de personas con discapacidad.»

Artículo 36. Modificación del artículo 18 de la Ley 18/2003

Se modifica el artículo 18 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Criterios para la aplicación de las medidas referentes a tasas y precios públicos

»Las medidas de apoyo fiscal que establecen los artículos 19, 20 y 21 van destinadas a familias con cargas económicas familiares. A la hora de aplicarlas deben tenerse en cuenta el número de miembros de la familia; la edad de los hijos; el nivel de ingresos de la familia; las situaciones de discapacidad física, sensorial o intelectual, y la existencia de personas mayores a cargo.»

Artículo 37. Modificación del artículo 23 de la Ley 18/2003

1. Se modifica la letra *a* del artículo 23 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactada del siguiente modo:

«a) Mecanismos para garantizar más flexibilidad y disponibilidad horaria para el personal que tenga a cargo menores de seis años; personas con discapacidad física, sensorial o intelectual, o personas mayores de sesenta y cinco años que dependan del trabajador o trabajadora y requieran una dedicación especial.»

2. Se modifica la letra *c* del artículo 23 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactada del siguiente modo:

«c) La introducción de medidas para favorecer el cuidado de menores de seis años o de personas con discapacidad que dependan del personal al servicio de dichas administraciones públicas, en el caso de

CVE-DOGC-B-26310019-2026

enfermedad.»

Artículo 38. Modificación del artículo 35 de la Ley 18/2003

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas de Cataluña deben promover ayudas para facilitar estancias de ocio durante los períodos de vacaciones, teniendo en cuenta el nivel de ingresos, el número de personas con discapacidad a cargo y el número de miembros de la familia.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 35 de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Los museos, fundaciones y demás edificios destinados a ofrecer actividades culturales por los que el público que accede a los mismos deba desplazarse no deben presentar ningún obstáculo para la libre circulación de cochecitos de niños y vehículos específicos para personas con discapacidad.»

Capítulo XIX. Modificación de la Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales

Artículo 39. Modificación del artículo 23 de la Ley 17/2003

Se modifica el artículo 23 de la Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23. Seguros

»Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales tienen derecho a un seguro para cubrir el riesgo de muerte o de incapacidad permanente total o parcial por causa de accidente en el ejercicio de su profesión.»

Artículo 40. Modificación del artículo 27 de la Ley 17/2003

Se modifica el artículo 27 de la Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Supuestos

»1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales que, según dictamen médico, tengan reducidas las facultades psíquicas o físicas necesarias para el ejercicio de sus funciones básicas pueden ser relevados de las funciones operativas, pasar a ejercer la segunda actividad y prestar servicio en los puestos de trabajo que previamente hayan sido determinados en la relación de puestos de trabajo.

»2. Deben establecerse por reglamento el procedimiento de declaración de paso a la segunda actividad, el cuadro de incapacidades médicas que determina esta situación y las retribuciones que los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales deben percibir cuando les sea asignado el puesto de trabajo que se determine como de segunda actividad. En el supuesto de que las retribuciones totales fueran inferiores a las que cobraban en el momento de su paso a la segunda actividad, deben recibir un complemento personal transitorio que iguale las retribuciones con las que percibían anteriormente.»

Capítulo XX. Modificación del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña

Artículo 41. Modificación del artículo 92 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña

Se modifica el apartado 5 del artículo 92 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26310019-2026

«5. Todas las convocatorias públicas de subvenciones deben incluir, entre los requisitos exigidos a las empresas, la justificación de que el solicitante cumple la cuota de reserva para la integración social de las personas con discapacidad, establecida en la legislación vigente.»

Capítulo XXI. Modificación de la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral

Artículo 42. Modificación del artículo 2 de la Ley 27/2002

Se modifica la letra *a* del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral, que queda redactada del siguiente modo:

«a) Personas con discapacidad física, sensorial o intelectual o con enfermedades mentales que tengan posibilidades de inserción en el mundo laboral.»

Capítulo XXII. Modificación de la Ley 24/2002, de 18 de noviembre, de creación de la especialidad de educación social en el Cuerpo de Diplomados de la Generalidad

Artículo 43. Modificación del artículo 1 de la Ley 24/2002

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 24/2002, de 18 de noviembre, de creación de la especialidad de educación social en el Cuerpo de Diplomados de la Generalidad, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las funciones que deben desarrollar los miembros de la especialidad de educación social del Cuerpo de Diplomados de la Generalidad son las derivadas del ejercicio profesional de su titulación académica, en especial en los campos de la educación no formal, de la educación de adultos, incluidos los de la tercera edad, de la inserción social de personas con dificultades de adaptación o personas con discapacidad y de la acción socioeducativa.»

Capítulo XXIII. Modificación del texto único de la Ley del deporte

Artículo 44. Modificación del preámbulo del texto único de la Ley del deporte

Se modifica el párrafo séptimo del apartado IV del preámbulo del texto único de la Ley del deporte, aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, que queda redactado del siguiente modo:

«El título 3 trata de la gestión y regulación de la educación física y el deporte. El capítulo 1 de este título, empieza hablando de las actividades físico-deportivas en todos los niveles educativos, para citar después el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, que es otro organismo autónomo adscrito al Departamento de Cultura de la Generalidad a través de la Secretaría General de Deportes, y la Escuela Catalana del Deporte, como centro docente de la Generalidad con competencias para impartir y autorizar las enseñanzas y la formación deportiva. A continuación, el capítulo 1 hace referencia al deporte de élite y de alto nivel, al deporte de recreo, ocio y salud dirigido a personas de todas las edades, a la educación física y las actividades deportivas de las personas con discapacidad, y acaba indicando las obligaciones que corresponden a la Generalidad de Cataluña en el terreno de la medicina deportiva, respecto de la cual ha de tener una actuación de carácter preventivo.»

Artículo 45. Modificación del artículo 3 del texto único de la Ley del deporte

Se modifica la letra *d* del apartado 2 del artículo 3 del texto único de la Ley del deporte, aprobado por el

CVE-DOGC-B-26310019-2026

Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, que queda redactada del siguiente modo:

«d) Formular y ejecutar programas especiales para la educación física y deportiva de las personas con discapacidad y de los sectores sociales más necesitados, a fin de que todos ellos tengan más facilidades y oportunidades de practicar el deporte y la educación física.»

Artículo 46. Modificación del artículo 49 del texto único de la Ley del deporte

Se modifica el artículo 49 del texto único de la Ley del deporte, aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 49

»Corresponderá a las administraciones catalanas apoyar y promover, mediante sus órganos deportivos específicos, las actividades encaminadas a desarrollar la educación física y las actividades deportivas de las personas con discapacidad, y velar también por la formación de técnicos y especialistas, a fin de restablecer o mejorar los métodos de recuperación y de posible actividad deportiva de estas.»

Capítulo XXIV. Modificación del texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública

Artículo 47. Modificación del artículo 26 del texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública

Se modifica el artículo 26 del texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. Promoción del acceso de las personas con discapacidad

»El Gobierno de la Generalidad promoverá las condiciones necesarias para facilitar el acceso a la función pública de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.»

Artículo 48. Modificación del artículo 27 del texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública

1. Se modifica la letra *a* del artículo 27 del texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, que queda redactada del siguiente modo:

«a) Debe regular, con la finalidad de poder lograr que el 2 por 100 de la plantilla sea cubierto por personas con discapacidad que tengan reconocida la condición legal de persona con discapacidad, una reserva de hasta un 5 por 100 de las plazas incluidas en las ofertas de ocupación pública.»

2. Se modifica la letra *d* del artículo 27 del texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, que queda redactada del siguiente modo:

«d) Garantizará el derecho preferente para escoger las vacantes, en su caso, en el turno respectivo, de quienes, en consideración de su condición legal de persona con discapacidad, acceden a la condición de funcionarios por la vía de reserva, en el caso de que la asignación de puestos se realice, de conformidad con el artículo 81.1, por el orden de puntuación obtenido en el sistema selectivo.»

Disposiciones finales

CVE-DOGC-B-26310019-2026

Primera. Garantía del uso de un lenguaje respetuoso y adecuado en materia de discapacidad en las normas legales o reglamentarias

Las normas legales o reglamentarias que se dicten en adelante deben emplear un lenguaje respetuoso y adecuado en las referencias al ámbito de la discapacidad, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación o estigmatización y erradicar el uso de una terminología peyorativa.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Por tanto, ordeno que toda la ciudadanía a la cual sea aplicable esta Ley coopere en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 6 de noviembre de 2026

Salvador Illa i Roca

Presidente de la Generalitat de Catalunya

(26.310.019)